

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**KEMUEL RODRÍGUEZ
MONTALVO**

Apelante

v.

**Dr. LUIS A. FERRAO
DELGADO, Presidente de la
UPR; Dra. ANGÉLICA
VARELA LLAVONA, Rectora,
Recinto de Rio Piedras**

Apelados

KLAN202300833

APELACION

procedente de la
Junta de
Gobierno.

**Administración
Central,
Universidad de
Puerto Rico**

Sobre:

Incumplimiento
con debido proceso
al tramitar querrela
estudiantil;
violaciones al
Reglamento de
Procedimientos
Apelativos de la
UPR

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Comparece ante nos el señor Kemuel J. Rodríguez Montalvo (señor Rodríguez Montalvo o recurrente) y solicita la revisión de la *misiva* emitida y notificada el 21 de agosto de 2023, por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno), por conducto de su secretario ejecutivo, el Sr. Edwin Pagán Meléndez (señor Pagán Meléndez). Mediante la misma, la Junta de Gobierno determinó no acoger el recurso apelativo presentado por el señor Rodríguez Montalvo, por falta de jurisdicción.

Examinado el recurso, lo acogemos como uno de revisión judicial, por ser el vehículo procesal adecuado, en virtud de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, *infra*. Sin embargo, se mantendrá el mismo alfanumérico asignado por la

Secretaría de este Tribunal de Apelaciones por cuestiones de economía procesal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Se devuelve el caso a la Universidad de Puerto Rico, Oficina de la Decana de Estudiantes del Recinto de Río Piedras, para que proceda conforme a lo aquí resuelto.

I.

El 1 de mayo de 2023, el señor Rodríguez Montalvo, estudiante de posgrado de la Escuela Graduada de Administración de Empresas, presentó una querrela formal, mediante correo electrónico, en el Decanato de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (UPRRP). La misma versa sobre incumplimiento con la normativa reglamentaria que rige los procesos de nominaciones y elecciones de representantes estudiantiles por parte del Consejo General de Estudiantes (CGE). Ello, al amparo del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. El señor Rodríguez Montalvo remitió copia de la querrela a la Junta de Gobierno y a la Oficina de la Procuraduría Estudiantil (OPE). La querrela fue referida a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), adscrita a la Oficina de Rectoría. Luego, la Procuradora de Estudiantes, Coralie Pacheco Valcárcel, notificó que se siguió el procedimiento reglamentario para someter las querellas estudiantiles.

El 2 de mayo de 2023, la OPE comunicó al señor Rodríguez Montalvo que el proceso de votación y selección del candidato a la representación estudiantil graduada ante la Junta de Gobierno se detuvo mientras atendía la querrela presentada por este. El 18 de mayo de 2023, el señor Rodríguez Montalvo recibió copia de la respuesta y postura emitida por el CGE a la OAJ ante los planteamientos presentados en su querrela.

El 12 de mayo de 2023, dos (2) integrantes del CGE de la UPRRP renunciaron de forma inmediata al Comité Interino Evaluador de Representantes Estudiantiles ante la Junta de Gobierno por alegados conflictos de interés en el pleno. Además, por preocupación de la pulcritud de los procesos internos del cuerpo representativo.

Tras varios trámites administrativos, el CGE cursó una misiva a la Rectora, mediante la cual apeló lo siguiente: (1) orden de certificar de forma interina al candidato Channiel Peñaloza Parrilla el 21 de junio de 2023; (2) evaluación de la OAJ que concluyó que hubo incumplimiento por parte del CGE-UPRRP y (3) que el Decanato de Estudiantes determinó que el proceso de nominación y elección de la candidatura para la representación graduada ante la Junta de Gobierno UPR sería reiniciado a partir de agosto 2023. La Rectora adjudicó la apelación del CGE mediante una carta dirigida a su presidenta. Asimismo, ordenó la certificación en propiedad del señor Peñaloza Parrilla como candidato a representante estudiantil graduado por el Recinto de Río Piedras para la Junta de Gobierno, efectiva de inmediato.

El 29 de junio de 2023, el señor Rodríguez Montalvo incoó un recurso de apelación ante la Junta de Gobierno de la UPRRP en el cual impugnó las decisiones del Dr. Luis A. Ferrao Delgado, presidente de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y de la Dra. Angélica Varela Llavona, rectora de la UPR Río Piedras, en relación con los procesos de nominaciones y elección de la representación estudiantil ante la Junta de Gobierno.¹ Alegó que la elección del señor Peñaloza Parrilla como representante estudiantil subgraduado ante la Junta de Gobierno fue ilegal y en contra del

¹ El 4 de julio de 2023, el señor Rodríguez Montalvo presentó ante la Junta de Gobierno una *Moción Informativa*, a los efectos de que se sustituyera la versión original del recurso por la que se adjuntó en la moción, ello con la finalidad de atender errores de formato, ortografía y gramática.

reglamento aplicable. A su vez, entre otras cosas, adujo que la referida determinación le impidió aspirar al cargo de representante estudiantil ante la Junta de Gobierno porque se implementaron acciones afirmativas que favorecieron a un candidato cuya nominación e impugnó a través de una querrela que nunca se adjudicó. Añadió que, al no adjudicarse la querrela, violar las leyes y reglamentación universitaria e ignorar la recomendación de la OAJ sobre la querrela mencionada, la Junta de Gobierno de la UPR actuó de manera temeraria. Además, arguyó que con lo anterior se privó a la comunidad estudiantil de su derecho de participar de manera plena, libre, directa y democrática en la política institucional.

Así, en su recurso, requirió, en lo pertinente, que se investigaran las alegaciones contenidas en su recurso apelativo y se adjudicara en conformidad con la normativa aplicable. También solicitó como remedio temporero que se paralizara o revocara la juramentación del señor Peñaloza Parrilla al cargo al cual fue certificado en propiedad.

El 13 de julio de 2023, el señor Rodríguez Montalvo presentó una *Moción* en la cual solicitó al foro apelativo de la UPR se asignara un oficial examinador de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Apelativos y Administrativos de la UPR. El 2 de agosto de 2023, el señor Rodríguez Montalvo envió un correo electrónico dirigido al presidente de la Junta de Gobierno, el señor Ricardo Dalmau Santana, mediante el cual explicó que habían transcurrido 14 días desde la fecha límite establecida por reglamento para que la Junta de Gobierno presentara su contestación a la apelación. A tales efectos, solicitó el estatus sobre el proceso para la resolución de la controversia.

En cuanto al escrito de apelación del señor Rodríguez Montalvo, el 14 de agosto de 2023, la asesora legal del Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento de la Junta de Gobierno, recomendó

que se le informara al señor Rodríguez Montalvo que la Junta de Gobierno no tenía jurisdicción apelativa en el caso de referencia. Específicamente, expuso que la aludida Junta no ostenta jurisdicción para revisar directamente las determinaciones de una decana o rectora, ni mucho menos tenía jurisdicción para revisar actuaciones que no se recojan en una decisión escrita (Resolución) con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Añadió que los reglamentos universitarios no proveen para que el señor Rodríguez Montalvo solicite que dos (2) foros universitarios (la decana y la Junta de Gobierno) asumieran jurisdicción simultáneamente sobre los méritos de un mismo asunto.

Por último, la asesora legal concluyó que, ante las alegaciones de irregularidad en la elección concernida, nada impedía que la Junta de Gobierno, si lo entendía pertinente, solicitara acción por parte del Recinto de Río Piedras para que concluyera el análisis de los planteamientos de la querrela del señor Rodríguez Montalvo. Así, sugirió que se le cursara una comunicación a la rectora del RRP, requiriendo que la decana resuelva por escrito la querrela presentada por el señor Rodríguez Montalvo, mediante resolución que contenga determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, así como advertencias sobre el derecho a reconsideración y apelación. Recomendó que se dispusiera un término que no excediera de 60 días y que el requerimiento de la rectora del RRP se enviara con copia al presidente de la UPR, a la decana y a la OAJ del RRP.

El 21 de agosto de 2023, la Junta de Gobierno, a través de su secretario ejecutivo, emitió una carta en la cual dispuso, entre otras cosas, que no acogerían el recurso apelativo interpuesto por el señor Rodríguez Montalvo. En lo específico, determinó lo siguiente:

La JG quedó informada de sus alegaciones y tomó medidas en atención a las mismas. No obstante, no procede acoger su recurso apelativo, conforme con la

Ley de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y la reglamentación universitaria. **La JG posee jurisdicción para revisar las decisiones escritas del presidente de la UPR, Junta Universitaria o Junta de Apelaciones del Personal No Docente. De su comunicación surge que, al presente, no se le ha provisto una decisión escrita en torno a su querrela ante la decana de Estudiantes del RRP. Una vez la reciba, de estar inconforme con esa determinación, podrá apelar ante la rectora de la RRP, según dispone en el Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos de la UPR, Certificación Núm. 35 (2018-2019), según enmendada, Artículo 9.A y el Reglamento de Estudiantes del RRP, Artículo 1.28.** (Énfasis nuestro).

En respuesta, el 25 de agosto de 2023, el señor Rodríguez Montalvo envió por correo electrónico una solicitud de información a la Junta de Gobierno al amparo de *la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, 3 LPRA sec. 9911 *et seq.* En dicho correo electrónico, el señor Rodríguez Montalvo solicitó, entre otras cosas, (1) el informe del Oficial Examinador al que se le encomendó analizar el recurso apelativo; (2) comunicaciones enviadas por el señor Peñaloza Parrilla a los integrantes de la Junta de Gobierno; (3) minutas de las reuniones del Comité de Apelaciones; (4) las premisas que tuvieron ante su consideración la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno al votar para adjudicar el recurso de apelación; y (5) opinión legal emitida por una persona admitida a la profesión de la abogacía que se utilizó como referencia al momento de adjudicar la apelación presentada el 29 de junio de 2023.

El 6 de septiembre de 2023, la Junta de Gobierno envió por correo electrónico al señor Rodríguez Montalvo dos (2) documentos en respuesta a la solicitud de información presentada el 25 de agosto de 2023, a saber: *Informe de la Reunión del Comité de Apelaciones, Ley y Reglamento del miércoles, 16 de agosto de 2023* y *Consulta sobre el Nombramiento de Representante Estudiantil Graduado 2023-*

2024 y Escrito de Apelación del Estudiante Kemuel J. Rodríguez Montalvo.

Llegado a este punto, el 19 de septiembre de 2023, el señor Rodríguez Montalvo acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante su recurso, alegó que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró la parte apelada al no asumir jurisdicción y desestimar el recurso apelativo que tuvo ante sí.

Erró la parte apelada por no cumplir con su deber fiduciario y adjudicar en sus méritos los señalamientos de incumplimientos a la ley y a la reglamentación.

El 11 de octubre de 2023, la Universidad de Puerto Rico, sin someterse a la jurisdicción de este Foro, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, al palio de la Regla 83 de nuestro Reglamento.

II.

A.

El *Reglamento sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 35, (2018-2019),² establece el procedimiento a seguir en los procedimientos apelativos administrativos, para adjudicar una apelación presentada ante una decisión o resolución de una autoridad universitaria.³ En el Artículo 11(A) establece que una apelación dará inicio cuando se radique el correspondiente escrito ante la autoridad apelativa correspondiente, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que fue notificada la decisión. En lo pertinente a la jurisdicción de la autoridad apelativa, el Artículo 9(A) del mencionado Reglamento dispone que serán apelables ante el rector, las decisiones tomadas por los decanos o cualquier otro funcionario que en el desempeño de sus funciones le responda directamente a éste. El rector entenderá y resolverá las apelaciones que interponga cualquier

² Reglamento de Procedimientos Apelativos Administrativos, Certificación Núm. 35, 13 de junio de 2011.

³ *Id.*, Artículo 4.

parte interesada que se considere adversamente afectada por la decisión emitida por uno de los funcionarios antes mencionados

A tenor con lo anterior, el Artículo 9(C) del *Reglamento sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico* dispone que el Presidente de la Universidad tendrá jurisdicción para atender apelaciones interpuestas ante una decisión o resolución emitida por un rector o un director. Mientras, el Artículo 9(D) dispone que la Junta de Gobierno tendrá jurisdicción para atender **las apelaciones presentadas ante una determinación emitida por el Presidente de la UPR, la Junta Universitaria, la Junta de Retiro o, la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario**. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 29(B)(1) del *Reglamento sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico* dispone que, en el caso de una resolución u orden, parcial o final, emitida por la Junta de Gobierno, con relación a la apelación presentada, cualquiera de las partes podrá solicitar la reconsideración dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de dicha resolución u orden. La Junta de Gobierno deberá considerarla la misma dentro de los quince (15) días de haberse presentado.⁴ Si la Junta de Gobierno rechaza de plano, o no actuare dentro de dicho término sobre la solicitud de reconsideración, la parte podrá solicitar la revisión judicial y, el término para ello comenzará a decursar a partir de la notificación de la denegatorio o, desde que expire el término de quince (15) días. Artículo 29(B)(2) del *Reglamento sobre los Procedimientos Apelativos Administrativos de la Universidad de Puerto Rico*. El término para presentar la revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones es de treinta (30) días.⁵

⁴ *Id.*, Artículo 29 (B)(2).

⁵ *Id.*, Artículo 29(D).

Asimismo, el Reglamento de Estudiantes Recinto Universitario de Río Piedras (Reglamento de Estudiantes UPRRP) tiene el propósito de enunciar los derechos que amparan a los estudiantes del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico como miembros de la comunidad académica, establecer las estructuras necesarias para la más efectiva participación de éstos en la vida universitaria, y disponer los deberes del estudiantado, necesarios para la convivencia diaria en la comunidad universitaria, cónsono con las disposiciones reglamentarias y leyes aplicables.⁶

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Reglamento de Estudiantes de la UPRRP, el Artículo 1.28 intitulado *Quejas y Querellas*, dispone lo siguiente:

“Una queja es una reclamación o protesta que se hace a causa de una inconformidad que el estudiante tenga con algún procedimiento o con el trato de algún empleado le haya ofrecido. La queja se eleva ante la instancia superior de la persona que atendió al estudiante en primera instancia. No se requiere ninguna formalidad específica para la presentación de una queja.

Una querella es una reclamación que hace un estudiante que entienda que alguno de sus derechos ha sido violado. Se presentará bajo juramento ante el Decanato de Asuntos Estudiantiles de la facultad o del recinto, con excepción de los casos en que la Junta de Gobierno establezca como procedimiento.

El estudiante perjudicado tendrá un (1) año, contados a partir de la fecha en que el estudiante conociera o debiese conocer el daño, para presentar su querella oportunamente, salvo lo dispuesto por este reglamento o por leyes especiales que apliquen.

El Decanato de Asuntos Estudiantiles deberá atender la querella del estudiante dentro de un término de quince (15) días lectivos. La Procuraduría Estudiantil podrá servir de facilitador para que el estudiante pueda hacer la querella al cuerpo pertinente. En caso de que no se atiende la querella en el término de los quince (15) días lectivos, el estudiante podrá requerir acción ante la Rectoría.

Si el estudiante desea apelar la decisión final de alguna instancia en el Recinto, tendrá un término jurisdiccional de treinta (30) días lectivos para

⁶ Véase, *Preámbulo* del Reglamento de Estudiantes UPRRP.

presentar oportunamente una apelación fundamentada ante la Rectoría.

Las apelaciones ante la Rectoría se regirán por lo dispuesto en la Certificación Núm. 35 (2018-2019).”

(Énfasis nuestro).

Por otra parte, la Ley de la Universidad de Puerto Rico (Ley de la UPR) dispone que la Universidad, como órgano de la educación superior, por su obligación de servicio al pueblo de Puerto Rico y por su debida fidelidad a los ideales de una sociedad integralmente democrática, tiene como misión esencial alcanzar los siguientes objetivos, con los cuales es consustancial la más amplia libertad de cátedra y de investigación científica:

[...]

“(B)(2) Conservar, enriquecer y difundir los valores culturales del pueblo puertorriqueño y fortalecer la conciencia de su unidad en la común empresa de resolver democráticamente sus problemas.” Artículo 2 de la Ley de la UPR, 18 LPRA sec. 601.

El propósito de la Ley de la UPR es reorganizar la Universidad de Puerto Rico, reafirmar y robustecer su autonomía y facilitar su continuo crecimiento. Artículo 1, de la Ley de la UPR. Entre los deberes y las atribuciones que deberá tener la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico está el deber de “*resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones del Presidente, de la Junta Universitaria y de la Junta de Apelaciones del personal técnico administrativo en el sistema universitario*”. Artículo 3(H)(6), 18 LPRA sec. 602.

Como parte de las responsabilidades y deberes de la Junta Universitaria, el Artículo 6 de la Ley de la UPR en su inciso D, dispone que corresponderá especialmente a la Junta resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones de las juntas administrativas y los senados académicos de cada recinto o colegio universitario. 18 LPRA sec. 605.

B.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et. als.*, instituye la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones. En asuntos de índole administrativo, dicha Ley nos circunscribe a examinar órdenes o resoluciones finales. Particularmente, el Art. 4.006 (c), 4 LPRA sec. 24y de la Ley Núm. 201-2003 expone que:

[...]

Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. ...

[...]

Cónsono con lo anterior, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone que nuestra jurisdicción revisora se limita a determinaciones administrativas de carácter final. La LPAU también establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. Asimismo, dicha sección expone, en lo pertinente:

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

Véase, además, *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

Por último, como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, toda vez que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente alega, en síntesis, que erró la Junta de Gobierno al no asumir jurisdicción y desestimar el recurso apelativo presentado por este. Además, arguye que erró la Junta de Gobierno al no cumplir con su deber fiduciario y adjudicar en sus méritos los señalamientos de incumplimientos a la ley y la reglamentación de la UPR. Así las cosas, determinaremos si, en efecto, la Junta de Gobierno erró al declararse sin jurisdicción para atender el recurso apelativo presentado por el aquí recurrente.

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa. Nótese que la respuesta de la Junta de Gobierno no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. A través de esta, se le explicó al recurrente que no procedía acoger el recurso apelativo, conforme la Ley de la Universidad de Puerto Rico y la reglamentación aplicable. Ello, porque, a la fecha de emitida la carta, no se había adjudicado formalmente su querrela instada ante el Decanato de Estudiantes de la UPRRP.

Según expuesto, el Artículo 9(D) del *Reglamento sobre Procedimientos Apelativos Administrativos de la UPR* dispone que la Junta de Gobierno tendrá jurisdicción para atender las apelaciones presentadas ante una determinación emitida por el Presidente de la

UPR, la Junta Universitaria, la Junta de Retiro o, la Junta de Apelaciones del Personal No Docente del Sistema Universitario. Por tanto, la Junta de Gobierno no tiene jurisdicción para atender el recurso apelativo presentado por el recurrente, pues no existe una determinación final por parte de una autoridad de la que se pueda apelar. De haber una determinación final emitida por algún organismo que el mencionado reglamento apelativo de la UPR disponga, entonces el recurrente podrá recurrir ante este Foro mediante un recurso de revisión judicial.

Al no ser una determinación final, cualquier intervención de nuestra parte en esta etapa de los procedimientos sería inadecuada. Recordemos que nuestra función revisora solo procede ante determinaciones adjudicativas de carácter final.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones